

Recurso de Inconformidad: 04/2009

Inconforme: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo seis de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **ING. (...)** en contra de la posible omisión, así como por la respuesta negativa a la solicitud presentada al sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante escrito recibido en este Instituto el primero de junio de dos mil nueve, el **ING. (...)**, interpuso recurso de inconformidad en contra de lo que consideró como omisiones del sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo y expuso:

“El día 20 de marzo solicite(sic) información, por escrito, al Presidente Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, Hgo(sic), y a su Dirección de Obras Publicas(sic) Información(sic) referente al proyecto de la nueva presidencia municipal, y como contestación a mi petición en fecha 2 de abril el c.(sic) Presidente Constitucional de mi municipio me negó, personalmente y de forma rotunda, cualquier información al respecto así como a darme cualquier contestación por escrito, y en esa misma oportunidad solicite(sic) información referente al sistema de agua potable existente en el municipio a lo cual también se negó a darme contestación.

Posteriormente y en vista de lo anterior interpose un recurso de inconformidad ante el IAIPGH, directamente en sus oficinas en Pachuca y en la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo con fecha 6 de Abril del 2009, por la negativa del Ayuntamiento a proporcionarme la información solicitada, donde en esta última me informaron que no procedía ya que la solicitud no había

sido tramitada directamente ante esa unidad, por lo que, en aras de obtener la información, procedí a tramitar la solicitud de información del proyecto de la nueva presidencia (NP) y del sistema de agua potable (AP) ante la unidad correspondiente a la cual le asignaron el folio AIPA/001/09 y la cual quedo(sic) registrada con fecha 6 de Abril (sic) del 2009.

Cabe aclarar respecto de lo anterior, que el IAIPGH me notifico(sic), con oficio IAIPGH/SE/012/2009 de fecha 7 de abril del 2009, **que se admitía mi recurso de inconformidad y se formaba expediente al respecto.**

Continuando con la relación de hechos, el 29 de abril del 2009 recibo contestación, a mi solicitud anterior, folio AIPA/001/09, negándome nuevamente la información solicitada de la NP y del AP por que “la información es clasificada como reservada de acuerdo al Art. 5 fracción XII y Art. 27 fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental: ya que se trata de **proyectos** y pueden existir modificaciones: una vez finalizados se darán a conocer a la ciudadanía.

Por lo que, y siguiendo los pasos que la Ley TAIPGEH indica, procedí a interponer un **recurso de ACLARACION**(sic) en relación a la respuesta a mi solicitud con folio AIPA/001/09 con fecha 30 de abril del 2009 indicando en tal escrito mis razones, expresadas en 8 puntos, por las que no procedía la negativa indicada y que parecía que el único propósito es no darme la información a la que por ley creo tener derecho.

Al recurso de aclaración se me contesto(sic), con escrito de fecha 25 de mayo del 2009, reiterando la negativa a proporcionar la información requerida.

ACLARACIONES: Anexo al presente recurso de inconformidad los escritos referidos anteriormente, y a las aclaraciones pertinentes a la contestación a mi solicitud de aclaración.

1 er PUNTO: En este punto indicaba que negarme la información del sistema de AP, como es gasto, tipo de bomba, número de usuarios, habitantes de proyecto, etc., por ser un proyecto que esta(sic) en proceso, no aplica ya que el sistema de AP no es ningún proyecto, sino un sistema ya en uso desde aprox. 30 años.

A lo que me responden que si(sic) aplica porque la información la solicite(sic) en días anteriores a una reunión cuyo fin era dar a conocer los datos públicos para implementar dicho proyecto.

La reunión a que hacen alusión se llevo(sic) a cabo el 19 de abril del 2009 y su **UNICO**(sic) fin era solicitar la aprobación o no de los usuarios del sistema de AP para dotar de AP a otras comunidades, y en ningún momento se informo(sic) sobre las capacidades del sistema, gasto del pozo, tipo de bomba, etc.(sic) Que es la información que

solicito(sic), y además cualquiera que haya sido el motivo y resultados de la reunión esto en ningún caso es ningún justificante para no proporcionar la información de un sistema en operación y que es manejado y operado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por lo que este(sic) esta(sic) en posesión de la información solicitada y al negármela falta a la LTAIPGEH en sus Artículos 6º, 10º y 12º.

2do PUNTO: Indicaba en el que negarme la información de un proyecto de la presidencia por estar en proceso no es válido(sic) ya que presidencia convocó(sic) a una reunión para colocar la 1ra piedra de la presidencia, por lo que se entiende que el proyecto existe.

Se me responde que efectivamente se convocó(sic) a la reunión indicada y que en tal reunión se informo(sic) de problemas con el terreno y que se entendía que el solicitante, un servidor, asistió a tal reunión y que estaba enterado de que se realizaría un nuevo proyecto. A esto contesto que la convocatoria, para tal reunión, estaba para asistir a la colocación de la 1era piedra en **el terreno indicado a tal fin en la comunidad de Boxfi** a las 17:00 hrs., si mal no recuerdo, y a cuya reunión acudí, como muchas otras personas, pero a esta reunión nunca se presento(sic) el presidente municipal, y si en cambio a otra, en la plaza pública(sic) de Atotonilco, donde hizo entrega de vehículos y equipo, donde un servidor no estuvo presente, y **aparentemente** se comento(sic) que se tenían problemas con el terreno, pero no que se fuera a realizar un nuevo proyecto sino simplemente continuar con las negociaciones para si adquirir el terreno.(sic) además(sic) a lo anterior cabe señalar que en la platica(sic) que tuve con el presidente el día 2 de abril de 2009, posterior a las reuniones indicadas, donde me negó proporcionarme la información de la NP, a mi cuestionamiento sobre si existía o no el proyecto de la NP me indico(sic) que **si(sic) existía tal así que en ese momento se encontraba en Monterrey**, el proyecto, para que la empresa CEMEX, quien donaría los terrenos, firmara(sic) las escrituras correspondientes a favor del Ayuntamiento, y donde ya, según me dijo el presidente, era un hecho la donación de los terrenos en cuestión y que el proyecto tal cual continuaba y la NP se construiría en el lugar indicado.

Entonces se miente al decir que la reunión convocada por presidencia para colocar la 1era piedra se llevo(sic) a cabo, y se miente al decir que el proyecto no existe o que se modificara(sic). O a lo mejor a quien le mintieron fue a un servidor al decirme que el proyecto existía y que este se llevaría a cabo en el lugar ya indicado en la comunidad de Boxfi, el caso es que de viva voz el presidente municipal mismo me comento(sic) que el proyecto existe y que esta(sic) en posesión del mismo, por lo que esta faltando claramente a lo indicado en el Artículo(sic) 61 de la LTAIPGEH al no poner a disposición la

información solicitada y de la que dispone, o en su caso del estado de avance del proyecto, y de los datos actualmente en su posesión como sería entre otros la ubicación del proyecto de la nueva presidencia.

3er PUNTO: aquí solicito aclarar porque(sic) se niega la información solicitada argumentando que darla a conocer atenta contra la gobernabilidad democrática y los intereses públicos. cuando(sic) al contrario dar acceso a la información es un punto que diferencia a un estado democrático de una dictadura.

Me contestan que no hay bases para comparar al gobierno con una dictadura porque su respuesta esta(sic) fundada en la ley. Bueno yo solo(sic) hacia la diferenciación entre una dictadura, que no da acceso a la información, y una democracia donde si hay acceso, nunca dije que el gobierno municipal lo fuera, pero se pusieron la camiseta ya que entendieron que al no dar acceso a la información solicitada no estaban comportándose como un estado democrático.

Y me argumentan que los artículos invocados para engañarme la información, por atentar contra la gobernabilidad democrática, eran en relación a la información solicitada referente al sistema de AP, ya que un servidor solicito(sic) la información días antes de una reunión convocada para el 19 de abril del 2009, y que un día antes de tal reunión algunas personas no identificadas estaban “mal informando” e induciendo a armar “alboroto” en tal reunión, y que finalmente la reunión se llevo(sic) a cabo y se expusieron todos los temas referentes a este punto.

Por su contestación entiendo que no me dieron la información solicitada del sistema de AP, porque consideraron que darme esta información atentaría contra la gobernabilidad democrática porque supusieron yo pude ser una de esas personas no identificadas a las que hacen referencia. Primero mal informan en su contestación ya que la reunión referida fue con un **solo(sic) propósito**, como ya se comento(sic) en párrafos anteriores, el solicitar la aprobación de los usuarios del sistema de AP para dotar de AP a otras comunidades, y en tal reunión no se dio ninguna de la información solicitada, y si en tal reunión se presento(sic) “alboroto” ello fue por el mal manejo y actitudes prepotentes asumidas por el presidente municipal durante el transcurso de la reunión, y no porque “algunas personas no identificadas” propiciaran tal “alboroto”, en todo caso la invocación de los artículos referidos y los argumentos esgrimidos para negarme la información no son argumentos validos(sic) para dar la información solicitada ya que la información real y verídica nunca puede atentar contra un buen gobierno, y la información solicitada en particular, datos técnicos y de la concesión del pozo, esta atentar(sic) contra la gobernabilidad, cuando el único fin con la que la solicito(sic) es para estar informado con veracidad y poder opinar con argumentos sólidos sobre el tema, y no con suposiciones. Lo que ocasiona problemas y

mal entendidos es por no contar con la información, y no al contrario, como argumentan, que dar la información es causa de problemas. Y en última(sic) instancia el sujeto obligado al presuponer que atento contra la gobernabilidad democrática esta(sic) violando la LTAIPGEH en sus artículos 8º y 9º, además de los artículos 10º, 12º, 14º, 16º,(sic) y 17º

4to PUNTO: Invocan un artículo(sic) que indica que dar a conocer información dañaría negociaciones que estuvieran en proceso, y pregunto ¿Qué negociaciones pueden ser que no pueden dar a conocerse?

Contestan que para evitar malos entendidos o mala circulación de la información se recurre al artículo referido, para negar el acceso a la información solicitada.

Precisamente para eso estoy solicitando información clara y precisa, para evitar malos entendidos y la mala información, me parece claro que este argumento para negar la información cae por sí solo. O sea en su contestación invocan un artículo(sic) que indica que la información puede mantenerse en reserva si daña negociaciones en proceso, y después en su aclaración aducen que se recurre al artículo(sic) 27 fracción V para evitar circulación de información anticipada, pero no dicen como(sic) aplica dicha fracción a este caso pues no indican que tipo de negociaciones de algún tipo, por lo que recurrir al artículo(sic) 27 fracción V no esta(sic) justificado para negar información.

5to PUNTO: Indico que el tiempo de respuesta a mi solicitud de información se lleva al límite(sic) máximo permitido.

Me contestan que esta(sic) dentro de lo marcado por la ley.

Pues si pero tanto tiempo, 15 días hábiles, para 8 líneas negarme la información.

Podría estar de acuerdo si en tal lapso de tiempo se hubiera procesado y recabado la información solicitada, pero estirar los plazos para al fin en solo(sic) 2 párrafos negarla, esto pareciera solo(sic) tener como fin cansar al solicitante para no entregar la información, y esta(sic) en contra de lo indicado en el artículo 7º, de la LTAIPGEH, que indica debe atenderse al principio de transparencia y de la máxima publicidad, con el objeto de **facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento** de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior (6º).

6to. PUNTO: se hace hincapié en que tanto tiempo para al fin solo(sic) dar una respuesta negativa a mi solicitud de información en solo(sic) 8 líneas.

Me contestan que se sigue un proceso lleva su tiempo, además de que existen mas(sic) ciudadanos que requieren atención.

Creo que el tiempo esta(sic) fijado para poder recopilar y entregar la información solicitada cuando esta(sic) pueda ser copiosa y de

diversas fuentes, pero cuando solo(sic) se niega en 8 líneas la información, entonces alargar la respuesta a los tiempos máximos es solo(sic) entorpecer el proceso para acceder a la(sic) ella y transgrede la LTAIPGEH en sus artículos 7º, 16º, 19º y 54º,(sic)

7mo PUNTO: *En este punto indique, que dados los lapsos máximos para entregarme una respuesta consistente en 8 líneas negándome la información, pareciera o que falta la capacidad al municipio o que simplemente me están atrasando deliberadamente para no darme información a la cual tengo derecho.*

Me contestan que no confunda ni mezcle situaciones ya que si puedo acceder a la información publica(sic) como fue conocer el estado de ingresos y egresos del municipio como respuesta mi solicitud con folio AIPA/004/09). Y que los lapsos de entrega los fija la Ley y no el Ayuntamiento y que mientras se este(sic) dentro del plazo no se inflige(sic) la ley.

A esto contesto que quien(sic) esta(sic) confundiendo y mezclando situaciones es el Ayuntamiento ya que hace referencia a otra solicitud la cual no tiene que ver con la presente, y si el Ayuntamiento trae a colación otros folios mencionare(sic) simplemente que mis solicitudes con folio AIPA/002, 003 y 005/09 (3 solicitudes) se me contesto(sic) negándome la información.

Respecto que las contestaciones están dentro de los tiempos marcados por la ley, estoy de acuerdo, solo(sic) indico y recalco que esos tiempos son los máximos, y la LTAIPGEH también indica que se debe facilitar el acceso a la información, así como contar con los medios necesarios para darla a conocer con prontitud y oportunidad como se ve en sus artículos 7º, 16º, 19º, 54º y 56º.

8vo PUNTO: *En este punto expreso la confusión que me causo(sic) el que la “respuesta” a mi solicitud de información estuviera elaborada en hoja membreada(sic) del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, pero firmada solo(sic) por la titular de la Unidad de Información de Atotonilco y no por alguna Autoridad del Ayuntamiento.*

Me contestan que la respuesta debe ir avaladas(sic) por el titular de la unidad, y que el sujeto obligado debe cumplir con la entrega de información firmada por el(sic), dirigida a la unidad.

Respondo que por lógica esperarí entonces que la contestación, negativa en el caso, estuviera firmada por alguna autoridad municipal y avalada y firmada también por la titular de la unidad, tal cual sucedió en el caso de la contestación positiva a mi solicitud con folio AIPA/004/09 donde lo firman tanto autoridades municipales como la titular de la unidad, de lo contrario el sujeto obligado no parece estar asumiendo ninguna responsabilidad.

También indican que un servidor entra en contradicción al indicar que no hay comunicación con el ciudadano e incluso hago comparación

con una dictadura, a la ves(sic) que indico se hacen reuniones para dar a conocer avances y proyectos en particular sobre AP.

En primer lugar no estoy haciendo ninguna comparación con dictaduras, solo(sic) hago mención a que una diferencia entre una democracia y una dictadura es que en la primera hay transparencia y acceso a la información, y en las dictaduras no existe tal, si el sujeto obligado se siente aludido será por algo. En lo que respecta a que se realizan reuniones para dar a conocer los proyectos, obras y avances, espero que así sea, salvo que en las referidas reuniones la del día 20 de marzo para la colocación de la 1era piedra, en el terreno ubicado en Boxfi, esta nunca se llevo(sic) a cabo, y la reunión del 19 de abril, esta solo(sic) tubo(sic) como único punto el solicitar la aprobación o no de los usuarios del sistema de AP de Atotonilco de Tula, para dar o no el recurso de AP otras comunidades (por cierto los usuarios no dieron su consentimiento a tal iniciativa), y no dar información, mucho menos la solicitada respecto a datos técnicos como gasto, tipo de bomba, población servida, etc.(sic) del sistema actual, aunque es de reconocer, para que después no digan que hago comparación con una dictadura, que el solicitar el(sic) parecer de los usuarios sobre un punto tan delicado como el anterior es propio de un estado democrático tal cual debe de ser.

Fin de aclaraciones

Por lo anteriormente indicado, a la fecha, después de mi primera solicitud interpuesta el 20 de marzo del 2009, y después de seguir todos los procedimientos y pasos indicados para tener acceso a la información solicitada, a la fecha, 1 de junio del 2009 no he tenido acceso a la información referente al proyecto de la NP, y del sistema actual del AP de Atotonilco de Tula.

*Dejo al IAIPGH la consideración y validación de mis solicitudes de información sobre la NP y el sistema de AP, así como los argumentos esgrimidos por parte del sujeto obligado para negarme tal información, y los razonamientos expuestos por un servidor en el sentido de que la información solicitada si(sic) es información publica(sic) por ajustarse a lo descrito en el **Art. 5** de la LTAIPGEH en su fracción X, así como los argumentos, en uno u otro sentido, que el IAIPGH aporte.*

*En este caso el sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo no cumple con la Transparencia Gubernamental a que lo obliga la LTAIPGEH, y en particular con los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 10º, 12º, 13º, 14º, **16º**, 17º, 19º, 22º, 53º, 58º, 60º, 62º, 63º, 64º, 66º, 74º, 76º y 77º de la citada Ley, ya sea por omisión o violando los derechos del ciudadano.*

Recurro al IAIPGH para que en atribución a sus funciones tutele y haga valer mi derecho a la información garantizado por el Art. 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Art. 4º bis de la Constitución Política del estado(sic) de Hidalgo.

Mi domicilio para notificaciones es: (...), además de los siguientes correos electrónicos (...).

Anexo, en hoja siguiente de este escrito, copias de las solicitudes y respuestas a que hago mención en los párrafos anteriores.

Sin más por el momento, y en espera de la contestación de este recurso, me despido agradeciendo la atención prestada.

Al escrito mencionado adjuntó copia de los documentos presentados ante el **ING. (...), PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO**. En fecha veinte de marzo de dos mil nueve solicitó lo siguiente:

“La presente para, primero, declarar y hacer de su conocimiento mi rotundo rechazo a construir fuera de la población de Atotonilco de Tula, Hgo.(sic) la nueva presidencia municipal.

Segundo, para solicitar la información completa del proyecto de la nueva presidencia municipal, en particular memorias arquitectónicas, memorias de calculo(sic), de instalaciones, de afectaciones, de impacto ecológico, impacto urbano, de estudios de ubicación y funcionamiento, así como de las alternativas que se estudiaron y que fueron rechazadas a favor de la ubicación elegida, esta información la solicito al amparo de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

En primer punto, referente a que aparentemente la presidencia pretende ubicarse en el barrio de Boxfi, en terrenos donados por una empresa particular, fuera de la actual CABECERA MUNICIPAL, tenemos que:

- La población de Atotonilco dejaría de ser la cabecera municipal al no ser ya asiento de los poderes públicos municipales.*
- Lugar por antonomasia de las fiestas cívicas, en particular de la celebración de las fiestas patrias.*
- Atotonilco de Tula dejaría de ser la población más importante del municipio, por lo menos desde el punto de vista cívico.*
- Se perdería ese orgullo de ser habitante de la cabecera municipal, pues ya no lo sería.*

El segundo punto porque a 2 meses de haber asumido su administración el ejercicio publico(sic), es poco tiempo para la elaboración de un proyecto completo de una nueva presidencia municipal para el municipio de la importancia de Atotonilco de Tula, Hgo., a menos que dicho proyecto se haya elaborado muy de prisa, al “aventón” y sin darle el adecuado proceso de elaboración y planeación que un proyecto de esa importancia debe llevar consigo.

También para informarle que realizare(sic) todas las medidas que a mi alcance ponga el derecho para evitar que la nueva presidencia se

ubique fuera de Atotonilco de Tula, Hgo., tales como recabar firmas, manifestarle dicho rechazo a autoridades estatales e incluso federales, y manifestaciones en medios públicos como prensa y radio, y en particular el estudio de medidas judiciales y legales como la posibilidad de promover amparos y/o algún juicio que pudiera proceder caso que(sic) la pretensión de ubicar la nueva presidencia fuera de Atotonilco sea cierta”.

SEGUNDO. El Instituto resolvió en fecha doce de mayo, donde solicita el inconforme el proyecto de la nueva presidencia y lo referente al sistema de agua potable del municipio, lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el recurso de inconformidad interpuesto por C. ING. (...).

***SEGUNDO.** En base a las consideraciones establecidas en la presente resolución se requiere al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue al particular la respuesta de manera escrita a la petición de fecha 20 de marzo, y entregue la información a la solicitud de fecha 2 de abril ya que es pública, situación que tendrá que hacer de conocimiento de este instituto dentro del término señalado.*

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.”

TERCERO. Mediante notificación de fecha 26 (veintiséis) de mayo de este año, se hizo del conocimiento al Ing. (...), Presidente Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, la resolución del recurso de inconformidad número 02/2009 interpuesto por el Ing. (...).

CUARTO. La Lic. (...), Titular de la Unidad de Información del Municipio de Atotonilco de Tula, mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto

de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, da cuenta que de acuerdo a la resolución 02/2009, dio respuesta a las peticiones presentadas anexando oficio UIAT/003/2009 de fecha 9 de junio.

QUINTO. Mediante acuerdo de 30 (treinta) de junio del año en curso derivado del expediente en que se actuó se resolvió lo siguiente:

“(.....)”

SEGUNDO.- *Agréguese al expediente el informe mencionado y los anexos que acompaña consistentes en copias simples de la resolución pronunciada en sesión de Consejo General de este Instituto con fecha 12 de mayo de 2009 en el expediente número 02/2009, oficio por el que le envía dicha resolución al Presidente Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula Hidalgo, escrito que dicha autoridad remite al secretario ejecutivo de este Instituto, por el que acompaña escrito dirigido al Ing. (...) y una tabla titulada TABLA DE RESPUESTAS.*

TERCERO.- *Turne el Director Jurídico y de Acuerdos a la Consejera Maestra de Proyectos de Desarrollo MARTHA TERESA SOTO GARCÍA el expediente en que se actúa para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles presente ante el pleno del Consejo General el proyecto de resolución.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el recurso de

inconformidad interpuesto por el **ING. (...)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1°, 79, 81, 87, fracción II, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que el dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. En resolución dictada en fecha 12 (doce) de mayo del año en curso en el expediente 02/2009 formado con motivo del recurso de inconformidad por el Ing. (...), se instruyó al sujeto obligado para que diera respuesta al inconforme de manera completa y por escrito, por lo tanto este Instituto ya conoció la materia del recurso de inconformidad que ahora se plantea y resolvió en definitiva.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo a la letra dice:

“105.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.*
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y*
- III. “*

En este contexto se evidencia que este Consejo General ya se pronunció en definitiva sobre las solicitudes que menciona el recurrente, tal y como se mencionó en el antecedente y considerando segundo de ésta resolución.

En consecuencia se actualiza la **causa de improcedencia**, prevista en el artículo 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo

Así las cosas resulta innecesario entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el **ING**(...).

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciada Flor de María López González, Maestra en Proyectos de Desarrollo Martha Teresa Soto García, Contador Público Certificado y Maestro en Impuestos Juan Melquíades Ensástiga Alfaro, Licenciado Armando Hernández Tello y Arquitecto Juan Felipe Paredes Carbajal, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos el Lic. V. Octavio Castillo Lazcano.